



San Andrés, Veintiséis (26) de Enero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Demanda Divisoria. (Declarativo Especial)
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00092-00
Demandante	Eulalia Pamina Smith Pomare
Demandado	Sheila Elena Smith Pomare.
Auto Interlocutorio No.	030

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Preliminarmente, es pertinente advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el auto fechado el 26 de agosto del 2022 <PDF 18> notificado en el estado No. 33 del 30 de agosto del 2022, la señora Sheila Elena Smith Pomare, parte demandada, se tuvo como notificada, del presente asunto, por conducta concluyente a partir del día **14 de julio del 2022**, fecha en la que solicitó la nulidad de su notificación, en la misma providencia se señaló que **“los términos del traslado de la demanda sólo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia”**.

Sumado a lo anterior, el art. 91 del Estatuto General del Proceso consagra que **“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así pues, tenemos que los días hábiles para contestar la demanda contados desde el día siguiente de la notificación del auto referido en precedencia fueron: 31 de agosto, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13, 14, 15 y **16 de septiembre** del 2022 a las 6:00 pm, mientras que la contestación fue efectuada el último día hábil a las 5:59 pm.

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación de la demanda efectuada por la señora Sheila Elena Smith Pomare, parte codemandada <PDFS 21 a 21.2>, fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que esta cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Además, se aceptará la renuncia al poder aportada por la vocera judicial de la parte demandada.

Finalmente, se observa que, de la contestación de la demanda, que contiene la excepción de mérito propuesta y anexos, no se le corrió traslado a la contraparte, por lo cual, por secretaría, se ordenará el traslado echado de menos.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Admitir la contestación de la demanda de la señora Sheila Elena Smith Pomare, en su calidad de demandada.

2.- Aceptar la renuncia de poder efectuada por la Dra. Orma Newball Wilson, quien venía representando los intereses de la demandada.

3.- Por secretaria, en la forma señalada en el art. 110 de nuestra codificación procesal general, córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por la demandada.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 003 del
29/01/2024

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.